

## S.J. 100/2022

Se ha recibido en esta Abogacía General una solicitud de Informe, remitida por la Secretaría General Técnica de la Consejería de Presidencia, Justicia e Interior, en relación con un **Proyecto de Orden de la citada Consejería, por la que se aprueban las bases reguladoras que han de regir las convocatorias de concesión de subvenciones destinadas a asociaciones, centros y entidades sin ánimo de lucro, para la atención y apoyo a la emigración.**

A la vista de los antecedentes remitidos, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 4 de la Ley 3/1999, de 30 de marzo, de Ordenación de los Servicios Jurídicos de la Comunidad de Madrid, tenemos el honor de emitir el siguiente

### INFORME

#### ANTECEDENTES DE HECHO

**Único.-** Con fecha 26 de abril de 2022, ha tenido entrada en el Servicio Jurídico en la Consejería de Presidencia, Justicia e Interior, un oficio remitido por la Secretaría General Técnica de ésta, en el que se interesa la emisión del preceptivo Informe, a propósito del Proyecto de Orden indicado.

Junto con el citado oficio, se acompaña la siguiente documentación:

-Proyecto de Orden.

-Orden de 7 de marzo de 2022, del Consejero de Presidencia, Justicia e Interior por la que se aprueba el Plan Estratégico de Subvenciones de la Consejería de Presidencia, Justicia e Interior para los años 2022 y 2023.



-Memoria del análisis de impacto normativo, de 19 de abril de 2022, elaborada por la Dirección General de Cooperación con el Estado y la Unión Europea.

-Informe de impacto en materia de familia, infancia y adolescencia, de la Dirección General de Infancia, Familia y Fomento de la Natalidad -Consejería de Familia, Juventud y Política Social-, de 30 de marzo de 2022.

-Informe de impacto por razón de orientación sexual e identidad y expresión de género, confeccionado por la Dirección General de Igualdad -Consejería de Familia, Juventud y Política Social-, de 28 de marzo de 2022.

-Informe de impacto por razón de género -Consejería de Familia, Juventud y Política Social-, de fecha 7 de abril de 2022, de la Dirección General de Igualdad.

-Informe de la Dirección General de Política Financiera y Tesorería –Consejería de Economía, Hacienda y Empleo-, de fecha 25 de marzo de 2022, en el que se autoriza la exención de garantías en la forma de pago anticipado que se recoge en la Orden proyectada.

-Informe de la Dirección General de Trabajo –Consejería de Economía, Hacienda y Empleo-, de 29 de marzo de 2022, en relación con el artículo 2, apartado 3, del Decreto 222/1998, de 23 de diciembre, de Desarrollo parcial de la Ley de Subvenciones de la Comunidad de Madrid en materia de bases reguladoras de las mismas.

-Informe de la Dirección General de Transparencia y Atención al Ciudadano –Consejería de Presidencia, Justicia e Interior-, de fecha 28 de marzo de 2022.

-Informe de la Dirección General de Cooperación con el Estado y la Unión Europea -Consejería de Presidencia, Justicia e Interior-, de 11 de abril de 2022, relativo a que las subvenciones proyectadas no son ayudas de acuerdo con el artículo 107 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea.



-Informe de la Secretaría General Técnica de la Consejería de Presidencia, Justicia e Interior, de fecha 25 de abril de 2022 emitido en cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 26, apartado 5, de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre del Gobierno.

## CONSIDERACIONES JURÍDICAS

### Primera.- Finalidad y contenido

El Proyecto de Orden tiene por objeto -como resulta de su propio enunciado- el establecimiento de las bases que han de regir las subvenciones destinadas a asociaciones, centros y entidades sin ánimo de lucro, para la atención y apoyo a la emigración.

Consta de una parte expositiva y otra dispositiva, con catorce artículos, una Disposición Derogatoria y una Disposición Final. Se completa, asimismo, con tres Anexos.

### Segunda.- Marco competencial y régimen jurídico

La jurisprudencia constitucional ha reconocido que no existe un título competencial específico en materia de subvenciones.

Concretamente, el Tribunal Constitucional ha declarado que “*no existe una competencia subvencional diferenciada resultante de la potestad financiera del Estado*” y que “*la subvención no es un concepto que delimite competencias*” (SSTC 39/1982 y 179/1985), de modo que el solo hecho de financiar no puede erigirse en núcleo que atraiga hacia sí toda competencia sobre los variados aspectos a que pueda dar lugar la



actividad de financiación (SSTC 39/1982, 144/1985, 179/1985 y 146/1986), al no ser la facultad de gasto público en manos del Estado título competencial autónomo (SSTC 179/1985, 145/1989) que puede desconocer, desplazar o limitar las competencias materiales que corresponden a las Comunidades Autónomas según la Constitución y los Estatutos de Autonomía (STC 95/1986). De este modo, *“la sola decisión de contribuir a la financiación no autoriza al Estado para invadir competencias ajenas”* (STC 13/1992).

En consecuencia, la delimitación de la competencia de la Comunidad de Madrid debe ser examinada a la luz de la finalidad perseguida por las ayudas proyectadas. En este caso, el fomento de la atención y apoyo a la emigración madrileña, según resulta del artículo 1, apartado 2, de la Orden proyectada.

En este sentido, el artículo 26, en su apartado 1.1.23, de la Ley Orgánica 3/1983, de 25 de febrero, de Estatuto de Autonomía de la Comunidad de Madrid (en adelante, Estatuto de Autonomía), proclama la competencia exclusiva de la Comunidad de Madrid en materia de promoción y ayuda a los emigrantes, por lo que no se aprecia obstáculo jurídico alguno para que pueda dictarse la Orden proyectada.

Más específicamente, el artículo 11, apartado 2, letra o), del Decreto 191/2021, de 3 de agosto, del Consejo de Gobierno, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de Presidencia, Justicia e Interior (en adelante, Decreto 191/2021), confiere a la Dirección General de Cooperación con el Estado y la Unión Europea las competencias en materia de *“atención, ayuda y promoción de los madrileños residentes en el exterior, así como el apoyo a su retorno”*.

Admitido lo anterior, debe tenerse en cuenta el régimen jurídico aplicable a las subvenciones.

Las subvenciones que concede la Comunidad de Madrid se rigen por la normativa autonómica aplicable, fundamentalmente, la Ley 2/1995, de 8 de marzo, de Subvenciones de la Comunidad de Madrid (en adelante, LSCM), el Decreto 76/1993, de 26 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento de Procedimiento para la concesión



de ayudas y subvenciones públicas, y el Decreto 222/1998, de 23 de diciembre, de desarrollo parcial de la Ley 2/1995.

En el ámbito de la normativa estatal, ha de tenerse en cuenta la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones (en lo sucesivo, LGS) -parte de cuyo articulado tiene carácter básico, de conformidad con su Disposición Final primera- y su Reglamento, aprobado por Real Decreto 887/2006, de 21 de julio.

La articulación del Proyecto pretende realizarse por medio de Orden en consonancia con lo establecido en el artículo 6, apartado 4, de la LSCM que dispone que las *“bases se aprobarán previa autorización del gasto que se derive de la línea de subvención que regule, por orden del Consejero correspondiente. Cuando su vigencia se extendiera para más de un ejercicio, la aprobación del gasto se realizará por su importe anual”*.

Al amparo de la habilitación contenida en el precepto transcrito puede afirmarse la competencia de la Consejería competente en materia de emigración -la Consejería de Presidencia, Justicia e Interior, conforme a las facultades conferidas en el Decreto 191/2021- para dictar la norma proyectada.

### **Tercera.- Tramitación.**

El Proyecto sometido a Informe es una disposición de carácter general, que se dicta con vocación de permanencia, innova el ordenamiento jurídico y se dirige a una pluralidad indeterminada de destinatarios.

En el ordenamiento de la Comunidad de Madrid, el Decreto 52/2021, de 24 de marzo, del Consejo de Gobierno, por el que se regula y simplifica el procedimiento de elaboración de las disposiciones normativas de carácter general en la Comunidad de Madrid, excluye de su ámbito de aplicación, en su artículo 1, apartado 3, *“las*



*disposiciones que contengan bases reguladoras y convocatorias de subvenciones o ayudas públicas”.*

En consecuencia, para la delimitación del procedimiento aplicable habrá que recurrir al ordenamiento estatal, sin perjuicio de las especialidades del Derecho autonómico en la materia.

El procedimiento de elaboración de normas reglamentarias se contiene en el Título VI -artículos 128, 129, 131 y 133- de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (en adelante, Ley 39/2015), y en el artículo 26 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno (en lo sucesivo, Ley del Gobierno), que resultan de aplicación supletoria, a tenor de lo dispuesto en el artículo 33 del Estatuto de Autonomía y en la Disposición Final segunda de la Ley 1/1983, de 13 de diciembre, de Gobierno y Administración de la Comunidad de Madrid.

En particular, en relación con la aplicación en la Comunidad de Madrid de las normas contenidas en la Ley 39/2015, es necesario tener en cuenta la Sentencia del Tribunal Constitucional 55/2018, de 24 de mayo (recurso de inconstitucionalidad 3628/2016), a la que se refiere el Dictamen 263/2018, de 7 de junio, de la Comisión Jurídica Asesora, según el cual:

“En este sentido, han de tenerse presentes las normas de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (LPAC) relativas al procedimiento para la elaboración de disposiciones generales, si bien la reciente sentencia del Tribunal Constitucional de 24 de mayo de 2018 declara que vulneran las competencias de las Comunidades Autónomas, lo cual no plantea problemas de aplicación a la Comunidad de Madrid precisamente por esa falta de normativa propia lo cual determina que sean aplicables como derecho supletorio” (el énfasis es añadido).

En el mismo sentido, el Dictamen 290/2018, de 21 de junio, señala:



“No obstante, cabe destacar que el Tribunal Constitucional en su reciente STC 55/2018, de 24 de mayo,(recurso de inconstitucionalidad 3628/2016), pendiente de publicación en el BOE, ha declarado que algunas previsiones de la LPAC relativas al procedimiento para la elaboración de disposiciones generales (los artículos 129 -salvo el apartado 4, párrafos segundo y tercero-, 130, 132 y 133 de la LPAC, así como que el artículo 132 y el artículo 133, salvo el inciso de su apartado 1 y el primer párrafo de su apartado 4) vulneran el orden de distribución de competencias de las Comunidades Autónomas. Sin embargo, conviene precisar que estos preceptos no han sido declarados inconstitucionales y mantienen su vigencia, por lo que son de aplicación supletoria en la Comunidad de Madrid en defecto regulación propia, al igual que la Ley de Gobierno, que refleja también la tramitación de disposiciones generales” (el énfasis es añadido).

Asimismo, en el ámbito de la Comunidad de Madrid, debe tenerse presente la Ley 10/2019, de 10 de abril, de Transparencia y de Participación de la Comunidad de Madrid, cuyo artículo 60, dispone lo siguiente:

- “1. La ciudadanía tendrá derecho, con carácter previo a la elaboración de un anteproyecto de Ley o de proyectos de reglamentos, a participar y colaborar en su elaboración a través de la correspondiente consulta pública que se convoque al efecto en el espacio web habilitado para ello y en los términos de la legislación básica.
2. La participación ciudadana prevista en el apartado anterior lo será sin perjuicio de los trámites de audiencia pública que procedan legalmente.
3. Podrá prescindirse de los trámites de consulta, audiencia e información públicas previstos en este artículo en el caso de normas presupuestarias u organizativas de la Administración autonómica o de entes u organizaciones vinculadas o dependientes de ésta, o cuando concurren razones graves de interés público que lo justifiquen.
4. Cuando la propuesta normativa no tenga un impacto significativo en la actividad económica, no imponga obligaciones relevantes para el destinatario o regule aspectos parciales de una materia, podrá omitirse la consulta previa regulada en este artículo”.

A la vista de la documentación remitida, se aprecia que se ha elaborado por la Dirección General de Cooperación con el Estado y la Unión Europea, una Memoria del



análisis de impacto normativo. Conforme a lo establecido en el artículo 2 del Real Decreto 931/2017, de 27 de octubre, por el que se regula la indicada Memoria, debiera completarse la misma con una referencia a los principios de buena regulación contenidos en el artículo 129 de la Ley 39/2015 (ex art. 2, apartado 1, letra a), punto 2º, del Real Decreto 931/2017); con un *“análisis de alternativas, que comprenderá una justificación de la necesidad de la norma frente a la alternativa de no aprobar ninguna regulación. Con carácter general se procurará valorar más de una alternativa”* (art. 2, apartado 1, letra a), punto 3º); y con una mención a *“la detección y medición de las cargas administrativas que conlleva la propuesta, se cuantificará el coste de su cumplimiento para la Administración y para los obligados a soportarlas con especial referencia a las pequeñas y medianas empresas”* (art. 2, apartado 1, letra e)).

Consta el informe de impacto por razón de género, confeccionado por la Dirección General de Igualdad, en aplicación del artículo 19 de la Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad efectiva de hombres y mujeres; el informe de impacto de la norma en la familia, la infancia y la adolescencia, elaborado por la Dirección General de Infancia, Familia y Fomento de la Natalidad, exigido por el artículo 22 quinquies de la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor y por la Disposición Adicional décima de la Ley 40/2003, de 18 de noviembre, de Protección de las Familias Numerosas; y el informe de impacto en materia de orientación sexual, identidad o expresión de género, confeccionado por la Dirección General de Igualdad, de conformidad con el artículo 45 de la Ley 2/2016, de 29 de marzo, de Identidad y Expresión de Género e Igualdad Social y no Discriminación de la Comunidad de Madrid y el artículo 21 de la Ley 3/2016, de 22 de julio, de Protección Integral contra la LGTBifobia y la Discriminación por Razón de Orientación e Identidad Sexual en la Comunidad de Madrid.

Se acompañan, de otra parte, los informes de la Dirección General de Transparencia y Atención al Ciudadano, en aplicación del artículo 4 del Decreto 85/2002, de 23 de mayo, por el que se regulan los sistemas de evaluación de la calidad de los servicios públicos y se aprueban los Criterios de Calidad de la Actuación Administrativa en la Comunidad de Madrid; de la Dirección General de Política Financiera y Tesorería,





al amparo de lo establecido en el artículo 10, apartado 1, letra c), de la LSCM; de la Dirección General de Cooperación con el Estado y la Unión Europea, sobre compatibilidad de las ayudas proyectadas a tenor del artículo 107 del Tratado de Funcionamiento de la Unión europea (en adelante, TFUE) y exención de la obligación de notificación a la Comisión Europea prevista en el artículo 108 del citado TFUE (Reglamento 1407/2013, de la Comisión, relativo a la aplicación de los artículos 107 y 108 del TFUE a las ayudas de minimis); y de la Dirección General de Trabajo, de conformidad con lo señalado en el artículo 2, apartado 3, del Decreto 222/1998, de 23 de diciembre, de desarrollo parcial de la Ley de Subvenciones de la Comunidad de Madrid en materia de bases reguladoras.

Según se indica en la Memoria del análisis de impacto normativo, no se ha cumplimentado el trámite de consulta pública, en consonancia con lo señalado en el artículo 133 de la Ley 39/2015 y en el artículo 26, apartado 2, de la Ley del Gobierno, al entenderse que la norma proyectada no tiene un impacto significativo en la actividad económica, ni impone obligaciones relevantes a los destinatarios.

Se ha prescindido del trámite de audiencia e información pública, al no afectar la norma proyectada a los derechos e intereses legítimos de los ciudadanos, de conformidad con el artículo 26, apartado 6, de la Ley del Gobierno.

Consta, igualmente, el informe de la Secretaría General Técnica de la Consejería de Presidencia, Justicia e Interior, emitido en cumplimiento del artículo 26, apartado 5, de la Ley del Gobierno.

Por último, cabe significar que la subvención proyectada está prevista en el Plan Estratégico de Subvenciones para el período 2022-2023, de conformidad con lo señalado en la Orden de 7 de marzo de 2022, del Consejero de Presidencia, Justicia e Interior, por la que se aprueba el Plan Estratégico de Subvenciones de la Consejería de Presidencia, Justicia e Interior para los años 2022 y 2023.



#### **Cuarta.- Análisis del articulado**

Analizado el contenido del Proyecto sometido a Informe, es preciso realizar las observaciones que siguen.

En la **parte expositiva**, se alude a la sujeción de la norma a los principios de buena regulación, si bien, debe incluirse una referencia al principio de proporcionalidad, conforme a lo establecido en el artículo 129, apartados 1 y 3, de la Ley 39/2015.

Por otra parte, la parte expositiva incorpora una descripción de la tramitación de la norma, con mención a los distintos informes que han sido recabados. En particular, se incorpora una referencia al informe de la “*Dirección General de Infancia, Familia y Fomento de la Natalidad, con respecto a lo establecido en la Ley 26/2015, de 28 de julio, de modificación del sistema de protección a la infancia y a la adolescencia*” (en adelante, Ley 26/2015).

Sin embargo, sería deseable que se sustituyera la mención a la Ley 26/2015 por una referencia a la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor, de modificación parcial del Código Civil y de la Ley de Enjuiciamiento Civil (en lo sucesivo, Ley Orgánica 1/1996), en cuyo artículo 22 quinquies se exige el referido análisis sobre el impacto de la norma en la infancia y en la adolescencia. En este sentido, la Ley 26/2015 modificó diversas normas y entre ellas, la Ley Orgánica 1/1996 mediante la adición del artículo 22 quinquies.

En el último párrafo de la parte expositiva, se sugiere que se suprima la referencia a la Ley 15/2014, de 16 de septiembre, de racionalización del Sector Público y otras medidas de reforma administrativa, puesto que la LGS ha sido objeto de otras modificaciones posteriores que, sin embargo, no aparecen reflejadas en el Proyecto.

En el **artículo 1**, apartado 3, se alude a los “*descendientes hasta el primer grado de las personas descritas en el apartado anterior (...)*”. Sin embargo, el concepto de “*madrileño residente en el exterior*” se define en el propio apartado 3, por lo que la



remisión debería realizarse, en su caso, a las personas descritas en el “*párrafo anterior*”.

En el **artículo 2**, apartado 1, se definen los beneficiarios de la subvención, con mención a las entidades privadas sin ánimo de lucro “(...) *en cuyos estatutos deberán constar como finalidades el desarrollo de alguna de las actividades objeto de la subvención convocada*”.

Dada la diversa forma jurídica que pueden presentar las entidades privadas sin ánimo de lucro, sería deseable que se completase la mención a los estatutos con una referencia a las normas de organización y funcionamiento, en consonancia con lo establecido en el artículo 3, apartado 9, letra a), del Proyecto.

En el apartado 2, letra c), la remisión al artículo 3 del texto proyectado debe ser revisada y sustituida por una referencia al artículo 4, que es el dedicado al “*proyecto*”.

En el apartado 5, debe sustituirse la remisión al “*artículo 3.6 de esta orden*”, por una referencia al artículo 3, apartado 9, relativo a la documentación que debe ser presentada por los solicitantes de la subvención.

El **artículo 3**, apartados 1 y 2, alude a que la solicitud se presentará en el modelo que se acompaña como Anexo I. Se sugiere suprimir la mención a dicho extremo en uno de los dos apartados indicados por resultar reiterativa.

En el apartado 6 se recoge la obligación de la Administración de relacionarse de forma electrónica con los interesados y de realizar las notificaciones a través de medios electrónicos “*de acuerdo con lo establecido en el artículo 43 del mismo texto legal*”.

Por razones de seguridad jurídica, sería deseable que se especificase que la remisión es al artículo 43 de la Ley 39/2015.

En el apartado 9, letra i), se requiere la presentación de una “*memoria de actividades de la entidad en la que incluyan actuaciones de ayuda a los emigrantes*”.



*durante el año anterior a la convocatoria”.*

Debería tenerse en cuenta que la exigencia de dicho documento podría impedir que obtuvieran la condición de beneficiarias entidades privadas sin ánimo de lucro de nueva creación, pese a que el requisito de contar con una determinada experiencia no es contemplado al definir la condición de beneficiario. Por tanto, debe clarificarse este extremo a fin de garantizar la coherencia interna del texto proyectado.

En el **artículo 7** se regula el procedimiento de concesión y se dispone, en el apartado 3, que *“los informes técnicos serán remitidos a la Comisión de Evaluación que elaborará una propuesta de resolución (...)”*.

Ahora bien, conforme a lo señalado en el artículo 6, apartado 3, del Decreto 76/1993, *“una vez evaluadas las solicitudes, y cuando la convocatoria así lo prevea, el órgano instructor redactará propuesta de resolución provisional, que deberá publicarse en los tablones de anuncios o medios de comunicación indicados en la convocatoria, en la que se contendrá la relación de solicitantes que se proponen para la concesión de las ayudas y subvenciones públicas de que se trate, haciendo constar expresamente la desestimación del resto de las solicitudes, y concederá un plazo de diez días naturales para alegaciones”* (el subrayado es nuestro).

Por su parte, el artículo 24, apartado 4, de la LGS –precepto aplicable supletoriamente conforme a lo establecido en su Disposición Final primera- establece cuanto sigue:

“Una vez evaluadas las solicitudes, el órgano colegiado al que se refiere el apartado 1 del artículo 22 de esta ley deberá emitir informe en el que se concrete el resultado de la evaluación efectuada.

El órgano instructor, a la vista del expediente y del informe del órgano colegiado, formulará la propuesta de resolución provisional, debidamente motivada, que deberá notificarse a los interesados en la forma que establezca la convocatoria, y se concederá un plazo de 10 días para presentar alegaciones.



Se podrá prescindir del trámite de audiencia cuando no figuren en procedimiento ni sean tenidos en cuenta otros hechos ni otras alegaciones y pruebas que las aducidas por los interesados. En este caso, la propuesta de resolución formulada tendrá el carácter de definitiva.

Examinadas las alegaciones aducidas en su caso por los interesados, se formulará la propuesta de resolución definitiva, que deberá expresar el solicitante o la relación de solicitantes para los que se propone la concesión de la subvención, y su cuantía, especificando su evaluación y los criterios de valoración seguidos para efectuarla.

El expediente de concesión de subvenciones contendrá el informe del órgano instructor en el que conste que de la información que obra en su poder se desprende que los beneficiarios cumplen todos los requisitos necesarios para acceder a las mismas” (el subrayado es nuestro).

Con base en la normativa trascrita, la redacción de la propuesta de resolución compete al órgano instructor. En el texto proyectado, dicha competencia se confiere a la Comisión de Evaluación, por lo que debe revisarse dicho extremo al no compadecerse con la normativa expuesta.

Esta Consideración tiene carácter esencial.

La misma apreciación es extensible al artículo 9, apartados 3 y 5, letra b).

En el apartado 6, se prevé que la resolución del órgano concedente pone fin a la vía administrativa y que contra la misma podrá interponerse recurso de reposición “o *directamente recurso contencioso-administrativo en el plazo de dos meses, ante los Juzgados de lo contencioso-administrativo de Madrid (...)*”.

Sin embargo, dicha previsión no se compadece con las competencias atribuidas a los Juzgados de lo Contencioso-Administrativo en el artículo 8 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la jurisdicción contencioso-administrativa, por lo que el Proyecto debería prever la posibilidad de interponer el recurso, en su caso, ante el



Tribunal Superior de Justicia de Madrid, ex artículo 10, apartado 1, letra a), de dicha norma.

Esta Consideración tiene carácter esencial.

En el **artículo 10** se declara que el beneficiario podrá solicitar la modificación del contenido de la resolución por la que se concede la subvención “*si concurren circunstancias extraordinarias de fuerza mayor debidamente valoradas y autorizadas por el órgano gestor y siempre que no dañe derechos de terceros*”.

Sin perjuicio de advertir de la amplitud del concepto de “*circunstancias extraordinarias de fuerza mayor*”, es preciso poner de manifiesto la conveniencia de que se haga constar en el Proyecto que dichas circunstancias deberán ser acreditadas por el solicitante.

En el **artículo 11**, apartado 3, se alude a la “*Consejería de Economía, Hacienda y Empleo*”. Dada la vocación de permanencia de la norma, se sugiere que dicha referencia sea sustituida por una mención a la Consejería competente en materia de Hacienda.

En el apartado 5, se requiere que los beneficiarios presenten una serie de documentos “*en original y copia*” para la justificación de la subvención.

A este respecto, el artículo 28, apartado 3, de la Ley 39/2015 declara que “*las Administraciones no exigirán a los interesados la presentación de documentos originales, salvo que, con carácter excepcional, la normativa reguladora aplicable establezca lo contrario*” y el apartado 4 del mismo precepto añade que “*cuando con carácter excepcional, y de acuerdo con lo previsto en esta Ley, la Administración solicitara al interesado la presentación de un documento original y éste estuviera en formato papel, el interesado deberá obtener una copia auténtica, según los requisitos establecidos en el artículo 27, con carácter previo a su presentación electrónica. La copia electrónica resultante reflejará expresamente esta circunstancia*”.



Por tanto, debe justificarse la excepcionalidad que fundamenta la exigencia de documentos originales.

Asimismo, de mantenerse la exigencia de la originalidad de los documentos, deberá contemplarse la obligación de presentar copias auténticas para el supuesto en que el documento original estuviera en papel, conforme a lo señalado en el artículo 28, apartado 4, de la Ley 39/2015.

Esta Consideración tiene carácter esencial.

En el apartado 5, letra c), debe completarse el título del Real Decreto 1496/2003 de 28 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento por el que se regulan las obligaciones de facturación, y se modifica el Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido.

En las letras f) e i) se requiere la aportación por los beneficiarios de determinada documentación acreditativa de que las actividades son desarrolladas en favor de los madrileños residentes en el exterior. A tal efecto, se exige la aportación de documentos que acreditan la condición de madrileño o la residencia en el extranjero de los nacidos en Madrid o cuya última vecindad administrativa la tuvieran en Madrid de forma continuada. Se pretende, por tanto, la aportación de documentos relativos a terceras personas –los destinatarios de las actividades objeto de la subvención- que contienen datos personales objeto de protección, por lo que la aportación de dichos datos por los beneficiarios deberá realizarse con sujeción a la normativa aplicable en materia de protección de datos de carácter personal.

En la letra j) del mismo apartado, por razones de seguridad jurídica, se sugiere que se especifique que será de aplicación el artículo 13, apartado 3 de la Orden proyectada.

En el artículo 13, apartado 3, se dispone que “*procederá la revocación total o*



*parcial de la subvención, así como el reintegro de las cantidades percibidas y la exigencia del interés de demora (...), en los casos previstos en el artículo 11.1 de la Ley 2/1995, de 8 de marzo, en los siguientes casos (...)*”.

Se sugiere revisar la redacción a fin de clarificar que, además de en los supuestos del artículo 11, apartado 1, de la LSCM, procederá la revocación y el reintegro en los supuestos específicamente enumerados en el referido apartado 3.

Por último, por razones de técnica normativa, en el artículo 1, apartado 1 y en el artículo 8, debe revisarse la numeración utilizada para la división del artículo, conforme a lo señalado en la Directriz 31 de la Resolución de 28 de julio de 2005, por la que se da publicidad al Acuerdo del Consejo de Ministros, de 22 de julio de 2005, por el que se aprueban las Directrices de técnica normativa (en adelante, Directrices) que establece cuanto sigue:

“División del artículo. El artículo se divide en apartados, que se numerarán con cardinales arábigos, en cifra, salvo que solo haya uno; en tal caso, no se numerará. Los distintos párrafos de un apartado no se considerarán subdivisiones de este, por lo que no irán numerados.

Cuando deba subdividirse un apartado, se hará en párrafos señalados con letras minúsculas, ordenadas alfabéticamente: a), b), c). Cuando el párrafo o bloque de texto deba, a su vez, subdividirse, circunstancia que ha de ser excepcional, se numerarán las divisiones con ordinales arábigos (1.º, 2.º, 3.º ó 1.ª, 2.ª, 3.ª, según proceda).

No podrán utilizarse, en ningún caso, guiones, asteriscos ni otro tipo de marcas en el texto de la disposición” (el subrayado es nuestro).

Asimismo, debe revisarse algunas erratas (vid. gr. “baases”, párrafo sexto de la parte expositiva; “SE”, párrafo décimo de la parte expositiva).





En virtud de cuanto antecede, procede formular la siguiente

### **CONCLUSIÓN**

Se informa favorablemente el Proyecto de Orden examinado, siempre que sean atendidas las Consideraciones esenciales consignadas en el cuerpo del presente Dictamen y sin perjuicio de las observaciones formuladas.

Es cuanto se tiene el honor de informar. No obstante, V.I. resolverá.

Madrid, a fecha de firma

**La Letrada-Jefe**

**Beatriz Álvarez Herranz**

**ILMO. SR. SECRETARIO GENERAL TÉCNICO DE LA CONSEJERÍA DE  
PRESIDENCIA, JUSTICIA E INTERIOR. -**

